



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040035802605

JF040035802605
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0023

Expediente judicial: *****/2022.
Juicio: Ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad.
Actora: *****.
Demandado: *****.
Resolución: Sentencia definitiva.

Monterrey, Nuevo León, a 13 trece de mayo de 2024 dos mil veinticuatro

Se dicta sentencia definitiva en la que se declara fundada la acción de pérdida de la patria potestad promovida por ***** , respecto de ***** en contra de *****.

I. Glosario

Actora	*****.
Demandado	*****.
Adolescentes	***** ¹ .
Tutor	Licenciado *****.
Agente del Ministerio Público	Licenciada *****.
Ley orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.
Código procesal	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.
Código civil	Código Civil para el Estado de Nuevo León.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
NNA	Niñas, Niños y Adolescentes.

II. Resultando

- 1. Demanda.** La actora solicita la pérdida de la patria potestad que el demandado ejerce sobre los adolescentes. Apoyó su reclamación, en los hechos que se aprecian en su ocurso, los cuales en obvio de innecesarias repeticiones, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

¹ Ahora, a fin de cuidar la **privacidad de los menores de edad inmersos** dentro del presente juicio, en lo subsecuente, únicamente se escribirán las iniciales de los nombres de dentro de las actuaciones, reservándose así la información en cuanto a su nombre o características, ello en acatamiento de la regla 8.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, como “Reglas de Beijing” adoptadas en la Asamblea General de ese organismo en su resolución 40/33 de 28 veintiocho de noviembre de 1985 mil novecientos ochenta y cinco, además con apoyo a lo establecido por los artículos 51, 55, 952 y 954 del código procesal civil.

2. **Trámite.** Admitida la demanda, se declaró el estado de minoridad de los adolescentes, a quienes se les designó un tutor provisional para los efectos de su representación en el presente procedimiento.
3. De igual manera, se ordenó el emplazamiento correspondiente al demandado, para efecto de que acudiera a producir su contestación, quien no dio contestación alguna pese a estar debidamente notificado, por ello, se le tuvo por contestando en sentido negativo.
4. Luego, se calificaron las pruebas aportadas por la actora y se fijó día y hora para el desahogo de las mismas, misma que desahogo en la fecha fijada en autos, a la cual, comparecieron la actora y su abogada autorizada.
5. También, dado a que en el presente asunto se ven intrínsecos derechos de NNA, se ordenó girar atento oficio al Director del Centro Estatal de Convivencia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que designara a un especialista en la materia de psicología, a fin de que procediera a evaluar a los adolescentes, y así verificar que reuniera las condiciones emocionales y de madurez idóneas para participar en una diligencia de carácter judicial para ser escuchados por este tribunal en el presente procedimiento.
6. Realizada la evaluación, se allegó el dictamen psicológico correspondiente en el cual se concluyó que los adolescentes tienen la capacidad de madurez física, cognitiva y emocional para poder ser escuchados en este juicio.
7. Por lo cual, se señaló fecha y hora para su entrevista, misma que se realizó en los términos que se desprenden de autos.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040035802605

JF040035802605

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

8. En tal virtud, se dio vista al tutor y la Agente del Ministerio Público, quienes emitieron la opinión que en legal forma les corresponde dentro del procedimiento de mérito.
9. Finalmente, y en virtud de no quedar trámite pendiente alguno, se ordenó dictar la sentencia respectiva.

III. Considerando

10. **Generalidades de las sentencias.** De acuerdo a los artículos 14 Constitucional y 19 del código civil, las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica y que a falta de ella se resolverán conforme a los principios generales de derecho.
11. Los artículos 400, 401, 402 y 403 del código procesal, refieren que las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, réplicas y dúplicas, así como en su caso, con la reconvención, contestación, réplica y dúplica, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, y que cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.
12. Se ocuparán exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de ésta última y en la dúplica, y en su caso, en la reconvención, en la contestación, en la réplica y en la dúplica.
13. **Competencia.** Se surte en favor de esta autoridad, dado que se ven involucrados directamente derechos de NNA, y en virtud de ser el tribunal en cuya adscripción tiene

asiento el domicilio de los adolescentes; lo cual se encuentra regulado por los artículos 98, 99, 100 y 111 fracción XV del código procesal y por el numeral 35 de la ley orgánica.

14. **Vía.** Se estima correcta, esto de acuerdo al artículo 638 del código procesal, ya que dispone que las controversias que no tienen señalado tramitación especial se ventilarán en juicio ordinario, lo cual se surte en el presente caso.

15. **Legitimación.** Toca el turno determinar la legitimación, ya que constituye un presupuesto procesal que debe estudiarse de oficio, por lo tanto se procede a su análisis, teniendo fundamento lo anterior en el siguiente criterio:

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del Actora, debe existir legitimación *ad causam* sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga) la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.²

16. La legitimación se distingue en dos clases, en el proceso (*ad procesum*) y en la causa (*ad causam*); la primera es aquella que faculta a una persona para actuar en un proceso, ya sea como parte actora o demandada; mientras que segunda, implica tener la titularidad del derecho cuestionado en el juicio.

17. Es dable estimar que, la legitimación activa se entiende como la identidad de la persona a quien la ley le concede el derecho subjetivo que se ejercita a través de la acción que se deduce ante los tribunales, a esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es

² Registro digital: 2019949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: VI.2o.C. J/206, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2308. Tipo: Jurisprudencia.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040035802605

JF040035802605

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado.

18. Mientras que, la legitimación pasiva se entiende como la persona demandada que puede estar facultada *ad procesum* para actuar en el juicio, dado que se está entablando en su contra una acción y tiene la necesidad de defenderse jurídicamente, pero ello de ninguna manera la estará legitimando pasivamente *ad causam* para responder del cumplimiento de la obligación que se le demanda, por no ser la titular de la misma. Ello encuentra sustento en los siguientes criterios:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.

Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.³

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM Y AD PROCESUM. Si la persona contra la que se endereza la demanda no es aquella que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación Demandado, estará legitimada *ad procesum* para actuar en el juicio, dado que se está entablando en su contra y tiene la ineludible necesidad de defender jurídicamente, pero ello de ninguna manera la estará legitimando pasivamente *ad causam* para responder del cumplimiento de la obligación que se demanda, por no ser la titular de la misma, que es lo que le daría la legitimación pasiva *ad causam*.⁴

³ No. Registro: 196.956, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Enero de 1998, Tesis: 2a./J. 75/97, Página: 351.

⁴ Octava Época, Registro: 227079, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 312.

19. Así pues, cabe destacar que obran en autos la certificación del registro civil relativas al nacimiento de los adolescentes, a la cual se le otorga valor probatorio pleno atento a los artículos 239 fracción II, 287 fracción IV, 289, 369 y 370 del código procesal, con la cual se acredita que es menor de edad -acorde al numeral 646 del código civil- así como que son hijos de los contendientes.
20. Por ello, esta autoridad considera que, en términos de los numerales 414 y 425 del código civil, la aptitud o facultad de la actora para promover el juicio que nos ocupa, y reclamar las prestaciones descritas en el escrito inicial, así como la del demandado para defender su interés legal en relación con el derecho controvertido.
21. Es decir, la legitimación activa y pasiva de los contendientes, se encuentra plenamente acreditada, dado que con dicha documental se justifica la relación paterno y materno filial de las partes del juicio con los adolescentes.
22. **Estudio de la acción.** De inicio, conviene precisar, que la patria potestad es una institución derivada de la filiación, que se traduce en el deber y derecho que a los padres corresponde de proveer la asistencia y protección de sus hijos menores de edad, en la medida de sus necesidades.
23. La patria potestad es una institución cuyo fundamento ético, constituye el deber de protección y formación de los hijos menores de edad. Dentro de su esfera jurídica, se encuentra el derecho constitucional a su desarrollo y bienestar integral consagrado en el artículo 4° de la constitución, entre los que se destacan el derecho de ser cuidado, formado, representado, educado, guardado, protegido, asistido, etcétera y, en consecuencia, debe entenderse involucrado el interés superior de la infancia.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040035802605

JF040035802605

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

24. La característica esencial y particular que distingue a la institución de la patria potestad, puede resumirse en que es la institución derivada de la filiación, que consiste en el conjunto de facultades y obligaciones que la ley impone a los ascendientes con respecto a la persona y bienes de sus descendientes menores de edad.
25. Debe considerarse por una parte, que la patria potestad impone a los padres el deber de proveer a la asistencia y protección de los hijos, en la medida reclamada por las necesidades de éstos, es evidente que tal deber implica una dirección ética, así como rectitud de conducta de quienes la ejercen y, por ende, su cumplimiento constituye un factor determinante para la subsistencia y desarrollo armónico de los menores de edad sujetos a ese régimen y, por otra, el interés que la sociedad tiene en la conservación de dicha institución familiar en que se sustenta la formación moral e intelectual de las personas sobre quienes se ejerce esa potestad.
26. Otras cuestiones que caracterizan a esta institución es que se trata de un cargo de interés público, en tanto que la actitud de proteger, educar y mirar por el interés de los hijos, deriva en buena medida de la naturaleza misma, por lo que el Estado lo ha elevado a la categoría de conductas de interés público, pues recoge los valores mínimos de las relaciones humanas, entre ellos el de protección a los desvalidos.
27. La institución de la patria potestad ha evolucionado, pues ya no se configura como un derecho de los progenitores, sino como una función que les es encomendada en beneficio de los hijos, que está dirigida a la protección, educación y formación integral de NNA, y cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial,

acentuándose la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución, en consideración prioritaria del interés de los NNA.

28. Lo anterior es así, porque la institución de la patria potestad parte de la lógica premisa de que los NNA, ante su inacabado desarrollo físico y mental, no pueden cuidarse por sí mismos, y necesitan la educación, cuidado y protección de sus ascendientes para sobrevivir; por ello, los órganos jurisdiccionales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad, entendida como poder omnímodo del progenitor sobre los hijos, pues la función encomendada a los padres debe ser en todo momento en beneficio de los hijos, por lo que su ejercicio debe estar dirigido a la protección, educación y formación integral de estos últimos, pues es el interés de la niñez el que prevalece en la relación paterno-filial.⁵

29. Lo anterior, encuentra sustento en los siguientes criterios:

PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS. La configuración actual de las relaciones paterno-filiales ha sido fruto de una importante evolución jurídica. Con la inclusión en nuestra Constitución del interés superior del menor, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del padre sobre los hijos. Hoy en día, la patria potestad no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor. Es por ello que abordar en nuestros días el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales y en particular de la patria potestad, requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como son la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica. En efecto, por un lado, el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor constituye un

⁵ Así lo razonó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 348/2012, en sesión del cinco de diciembre de dos mil doce.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040035802605

JF040035802605

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no es posible dejar de considerar que el menor es persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez.⁶

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO EN EL MARCO DE LAS RELACIONES DE LA PATRIA POTESTAD. La decisión de cualquier cuestión familiar suscitada en el marco de las relaciones de patria potestad -y, por extensión, todo conflicto o situación en que intervengan menores o de un modo u otro les afecte- debe valorar el beneficio del menor como interés prevalente. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la aplicación de este principio rector debe estar sometida a las siguientes consideraciones fundamentales: En primer término, el contenido de la patria potestad comprende un conjunto de facultades y deberes, de ámbito personal y patrimonial, enunciados legalmente en abstracto pero cuya adecuada aplicación exige su ejercicio siempre de acuerdo con la personalidad de los hijos. En segundo lugar, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio fundamental orientador de la actuación judicial en los procedimientos que afectan a los menores, por lo que las estipulaciones y pactos convenidos entre los progenitores no serán oponibles si resultan lesivos para los hijos. Por último, debe considerarse que la patria potestad tiene hoy un indudable carácter de función tutelar, establecida en beneficio de los hijos y, por ello, cuando la conducta de los padres ponga o pueda poner en peligro la integridad o formación del menor, cabe privar o suspender a aquéllos del ejercicio de la patria potestad de conformidad con el interés superior del menor y atendiendo a lo que establezcan las leyes en la materia.⁷

30. Por lo tanto, la patria potestad como estado jurídico que implica derechos y obligaciones para el padre, la madre y los hijos, tiene la característica de ser una institución de orden público, en cuya preservación y debida aplicación de las normas que la regulan, la sociedad está especialmente interesada; en consecuencia, la limitación o pérdida de este derecho natural reconocido por la ley, entraña graves consecuencias tanto para los hijos como para el que la ejerce, de ahí que se torne de imperiosa necesidad el

⁶ Época: Décima Época Registro: 2009451 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: **Jurisprudencia** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, Junio de 2015, Tomo I Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 42/2015 (10a.) Página: 563

⁷ Época: Décima Época Registro: 2002814 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. LXIV/2013 (10a.) Página: 823

deber de tomar en cuenta, principalmente, el parecer de los NNA, pues sus derechos se encuentran inmersos en este tipo de procedimientos.

31. Ahora bien, la actora promueve el presente juicio a fin de que se decrete la pérdida del derecho de ejercer la patria potestad del demandado respecto de los adolescentes, en la cual solicita las siguientes prestaciones:

1. La pérdida del ejercicio de la PATRIA POTESTAD, del C. [REDACTED] respecto de nuestros menores hijos [REDACTED] [REDACTED] por la causa prevista en el artículo 444 fracción VII del Código Civil Vigente en el Estado.
2. El pago de gastos y costos que se generen por la tramitación del presente procedimiento.

32. Para lo cual, expresó que procreó a los adolescentes con en el demandado.

33. Indicó que, debido a los contantes incumplimientos del demandado promovió una acción de alimentos en la cual celebraron un convenio, a fin de satisfacer las necesidades de sus hijos.

34. Expresó que desde abril de 2016 dos mil dieciséis, el demandado incumplió parcialmente condicho acuerdo de voluntades, por lo que se vio en la necesidad de promover ejecución de convenio en contra del demandado.

35. De dicha ejecución, el demandado fue condenado por el incumplimiento parcial de dicho convenio, por concepto de adeudos sobre los incrementos a la pensión alimenticia correspondiente por el periodo de 2017 dos mil diecisiete a 2020 dos mil veinte

36. La actora sustenta su acción en la causal VII del artículo 444 del código civil, la cual refiere:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040035802605

JF040035802605

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

“Artículo 444.- La patria potestad se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos: (...)

VII. Por incumplimiento parcial o total de la sentencia firme relativa a la obligación alimentaria por más de noventa días sin causa justificada.”

37. Misma que para su procedencia se requiere la comprobación plena de los siguientes elementos:

- a) La existencia de una sentencia firme relativa a la obligación alimentaria a favor de los adolescentes inmersos en el asunto, y;
- b) El incumplimiento parcial o total de la citada sentencia por más de 90 noventa días, sin causa justificada.

38. El **primer elemento** se considera fundado, por lo siguiente:

39. Ello es así, pues obra copia certificada de las actuaciones del expediente judicial *****/*****,⁸ en las que se destaca el convenio celebrado por los contendientes, el cual fue ratificado por éstos ante la autoridad judicial.

40. Mismo acuerdo de voluntades que fue sancionado por el Juzgado Octavo de Juicio Familiar Oral de este Distrito Judicial, a través del auto del 10 diez de marzo de 2016 dos mil dieciséis.

41. En el aludido acuerdo de voluntades, el demandado se obligó a pagar alimentos a favor de sus hijos, en los términos siguientes.

- \$5,000.00 cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional, mensuales;
- A proporcionar tres cambios de ropa y calzado para cada uno de sus hijos
- 50% cincuenta por ciento de gastos médicos cuando se presente el caso;
- El 100% cien por ciento de los gastos por concepto de educación;

⁸Relativa al Juicio Oral de Alimentos promovido por *****/*****, del índice del Juzgado Octavo de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado.

42. Probanza que goza de valor probatorio acorde a lo establecido por los artículos 239 fracción II, 287 fracción V, 289, 290 y 369 del código procesal con la cual se acredita que el demandado se obligó al pago de las sumas señaladas en el párrafo inmediato anterior, por concepto de pensiones alimenticias de sus hijos. Así como que se obligó también a cubrir los rubros de vestido y calzado, gastos médicos y educación.
43. No pasa inadvertido que los alimentos de los adolescentes hayan sido pactado por convenio, más no en una sentencia pues dicho acto es equiparable a una resolución de dicha índole, ya que guardan notas comunes.
44. Es decir, ambos dan por concluida la controversia – alimentaria-; ninguno puede ser modificado una vez que queda firme; obligan a las partes a lo expresamente señalado en ellos y pueden ejecutarse a través de la vía de apremio, acorde a lo establecido por el artículo 479 y 613 del código procesal.
45. Cobra aplicación como criterio orientador la tesis de título y subtítulo siguiente.

CONVENIO O TRANSACCIÓN JUDICIAL. SU APROBACIÓN POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ES EQUIPARABLE A UNA SENTENCIA DEFINITIVA Y, POR TANTO, EL PLAZO PARA APELARLA ES DE DOCE DÍAS, CONFORME AL ARTÍCULO 692, SEGUNDO PÁRRAFO, SEGUNDA PARTE, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

Hechos: En un juicio ordinario civil las partes celebraron un convenio de transacción, el cual fue aprobado por la persona juzgadora que conocía del asunto; posteriormente, la actora interpuso recurso de apelación contra la aprobación de ese convenio; sin embargo, se tuvo por no admitido, porque se estimó que no se presentó dentro del plazo de ocho días aplicable para apelar autos, de conformidad con el artículo 692, segundo párrafo, primera parte, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040035802605

JF040035802605

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los convenios o transacciones aprobadas por la autoridad judicial, celebradas entre las partes para poner fin a un conflicto, son equiparables a una sentencia definitiva y, por ende, el plazo para apelar su aprobación es de doce días, conforme al artículo 692, segundo párrafo, segunda parte, del código indicado.

Justificación: Lo anterior, porque el referido precepto establece dos plazos para interponer el recurso de apelación: ocho días para autos e interlocutorias y doce para sentencias definitivas. Por otro lado, el procedimiento judicial constituye sólo una de las formas autocompositivas o heterocompositivas que los particulares tienen a su disposición para solucionar legalmente un conflicto, por lo que, antes de iniciado el juicio o durante él, mantienen la posibilidad de celebrar un convenio con el que, haciéndose recíprocas concesiones, den por terminado el conflicto, lo que de conformidad con el artículo 2953 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, tendrá para las partes la misma eficacia jurídica que la cosa juzgada de una sentencia. A partir de ello, si bien el convenio o transacción aprobada por la autoridad judicial no tiene identidad completa con una sentencia definitiva, lo cierto es que guarda notas comunes que permiten equipararla a dichas resoluciones porque, por regla general, ambas dan por concluido el conflicto; ninguna puede ser reformada una vez que queda firme; obligan a las partes a lo expresamente señalado en ellas y pueden ejecutarse a través de la vía de apremio, cuando reúnan los requisitos legales para tal efecto. Por estas razones, los convenios judiciales son equiparables a una sentencia definitiva, de modo que el plazo para interponer el recurso de apelación contra su aprobación, en aquellos juicios cuyas determinaciones sean apelables, será de doce días y no de ocho –aplicable a los autos e interlocutorias–.⁹

46. El **segundo elemento** consistente en: el incumplimiento parcial o total del citado convenio por más de 90 noventa días, sin causa justificada por parte del demandado; se encuentra satisfecho, atento a los fundamentos y consideraciones siguientes.

47. De inicio, se destaca que estamos en presencia de un hecho negativo, pues cuando se demanda el incumplimiento de una obligación (aspecto negativo del

⁹ Registro digital: 2026550, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.5o.C.51 C (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo VII, página 6731. Tipo: Aislada.

cumplimiento), la actora tiene el deber procesal de acreditar la existencia de dicha obligación a efecto de demostrar que su incumplimiento es susceptible de actualizarse, mas no así la carga probatoria respecto del incumplimiento en cuestión, ya que éste constituye un hecho negativo sustancial que no es susceptible de ser demostrado.

48. Luego, aplicado dicho parámetro tenemos que la actora justificó la existencia del convenio sancionado el 10 diez de marzo de 2015 dos mil quince¹⁰, en el cual el demandado se obligó a otorgar pensión alimenticia a favor de sus descendientes.

49. Por ende, acorde a las cargas probatorias consagradas en el artículo 223 del código procesal, acreditar que ha dado cumplimiento corresponde al demandado con las obligaciones a su cargo derivadas de dicho convenio.

50. Cobra aplicación al caso en concreto, los siguientes criterios que dicen:

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.¹¹

PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.- El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.¹²

¹⁰ Dentro del Juicio Oral de Alimentos promovido por *****en contra de ***** , del índice del Juzgado Octavo de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado.

¹¹ Registro digital: 267287 Instancia: Segunda Sala Sexta Época Materias(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen LII, Tercera Parte, página 101 Tipo: Aislada

¹² Sexta Época Registro: 913250 Instancia: Tercera Sala Jurisprudencia Fuente: Apéndice 2000 Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN Materia(s): Civil Tesis: 308 Página: 261 Genealogía: APENDICE AL TOMO XXXVI: NO APA PG. APENDICE AL TOMO L: NO APA PG. APENDICE AL TOMO LXIV: NO APA PG. APENDICE AL TOMO LXXVI: NO APA PG. APENDICE AL TOMO XCVII: NO APA PG. APENDICE '54: TESIS NO APA PG. APENDICE '65: TESIS 242, PG. 759 APENDICE '75: TESIS 255, PG. 796 APENDICE '85: TESIS 202, PG. 602 APENDICE '88: TESIS 1241, PG. 1994 APENDICE '95: TESIS 305, PG. 205.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040035802605

JF040035802605

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PATRIA POTESTAD. EN LA ACCIÓN DE PÉRDIDA BASTA LA AFIRMACIÓN DE LA ACTORA DE QUE EL DEMANDADO HA INCUMPLIDO COMPLETA E INJUSTIFICADAMENTE CON LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS DEL MENOR POR MÁS DE NOVENTA DÍAS, PARA QUE CORRESPONDA AL OBLIGADO LA CARGA DE DEMOSTRAR SU CUMPLIMIENTO. El artículo 444, fracción IV, párrafo primero, del Código Civil para el Distrito Federal establece: "La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos: ...IV. El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días, sin causa justificada.". Ahora bien, de su interpretación se deduce que tratándose de la acción de pérdida de la patria potestad, en el supuesto referido, es innecesaria la exigencia de justificar la existencia de una condena previa al pago de alimentos y su cuantía, ya que en aquel supuesto el juzgador requiere de elementos para determinar si quien debe proporcionarlos cumplió cabalmente o si lo hizo de manera parcial. De ahí que en la acción de su pérdida basta la afirmación de la actora en el sentido de que el demandado ha incumplido completamente y de manera injustificada con las obligaciones alimentarias del menor por más de noventa días, para que corresponda al obligado la carga de demostrar su cumplimiento.¹³

51. Por tal motivo, atento a la técnica jurídica sobre la que descansa el elemento de la acción, es indispensable traer a la vista los argumentos efectuados por el demandado.

52. **Excepciones y defensas.** Debido a que se tuvo al demandado por contestando en sentido negativo, no existen argumentos y pruebas que analizar

53. En consecuencia, se concluye que el demandado no acreditó estar cumpliendo con su obligación alimentaria

54. Por ende, el demandado no cumplió con la carga de la prueba que le impone el numeral 223 del código procesal. Misma que le correspondía, acorde a los razonamientos expuestos al inicio del estudio de la presente causal de pérdida de patria potestad.

¹³ Registro digital: 2012161, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.8o.C.32 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, página 2177. Tipo: Aislada.

55. Bajo ese contexto, aun y cuando a la actora no le corresponde demostrar el segundo elemento de la acción, en atención al principio de exhaustividad que debe imperar en las resoluciones judiciales, se analizan las pruebas ofertadas por ésta.

56. Prosiguiendo con el acervo probatorio de la actora, obra dentro de autos copia certificada del expediente judicial *****/*****, documental publica la cual fue reseñada y valorada con anterioridad, de la cual se advierte, el demandado fue condenado al pago de gastos erogados dentro del periodo comprendido de enero de 2016 dos mil dieciséis a julio de 2020 dos mil veinte, mediante sentencia dictada el 29 veintinueve de octubre de 2021 dos mil veintiuno, por las siguientes cantidades:

- \$21,776.91 (veintiún mil setecientos setenta y seis pesos 91/100 moneda nacional);
- 82,529.05 (ochenta y dos mil quinientos veintinueve pesos 05/100 moneda nacional);
- \$28,662.80 (veintiocho mil seiscientos sesenta y dos pesos 80/100 moneda nacional)

57. Documental con la cual se evidencia que el demandado ha incumplido con el pago de pensión alimenticia de sus hijos, por más de 90 noventa días naturales, sin causa justificada. Alimentos a los que se obligó en el convenio mencionado en líneas anteriores.

58. Asimismo, obra dentro de la audiencia de pruebas y alegatos, la declaratoria de **confeso** del **demandado**, ello en virtud de no haber estado presente al momento de su desahogo, no obstante encontrarse legalmente notificado y apercibido, mediante la cual se le tuvo reconociendo fictamente, en lo concerniente, lo siguiente:

- Que desde abril de 2016 dos mil dieciséis ha sido omiso en cumplir cabalmente con las obligaciones alimenticias a su cargo;
- Que en fecha 29 veintinueve de octubre de 2021 dos mil veintiuno fue condenado en autos del expediente *****/***** del juzgado octavo familiar oral, al pago de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040035802605

JF040035802605

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

pensiones alimenticias vencidas y no pagadas desde el año 2016 dos mil dieciséis y hasta el mes de junio de 2021 dos mil veintiuno;

- Que a la fecha ha sido omiso en cubrir el adeudo producto de la sentencia referida.
- Que aun después de haber sido condenado sigue incumpliendo de manera sistemática con las obligaciones alimenticias a su cargo, en perjuicio de los adolescentes.

59. Confesión ficta la anterior que merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 fracción I, 260, 261, 280 fracción I, 281 y 360 del código procesal que, adminiculada debidamente con la prueba documental publica, se acredita plenamente que el demandado ha sido omiso en el cumplimiento de la obligación de pago de pensión alimenticia, por más de 90 noventa días.

60. Sirviendo de apoyo a las anteriores consideraciones, la siguiente jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, misma que a la letra dice:

CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).¹⁴

61. Finalmente, en cuanto a las pruebas presunciones legales y humanas y actuaciones judiciales, es de mencionarse que, una vez analizado el resultado arrojado por los medios probatorios, se advierte que el demandado ha incumplido con el convenio que decreta alimentos a favor de sus hijos, ello por más de 90 noventa días sin causa justificada.

62. Ello es así, debido a que mediante diversa resolución se le condenó por concepto de alimentos vencidos y no pagados.

¹⁴ Época: Novena Época. Registro: 173355. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Febrero de 2007. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 93/2006. Página: 126.

63. Por ende, se arriba a la conclusión que la actora acreditó los hechos materia de prueba, es decir, que el reo incumplió con una sentencia firme relativa a su obligación alimentaria y que esa contumacia se prolongó por más de 90 noventa días, sin existir impedimento para tal efecto, de ahí que, se actualiza la hipótesis consagradas en la fracción VII, del artículo 444 del código civil.

64. Por tal motivo, la actora cumplió con la carga probatoria que le arrojan los artículos 223 y 224 el código procesal.

65. **Entrevista de los adolescentes.** Ahora bien, atento en el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y la Convención sobre los Derechos del Niño, de las cuales, la última en su artículo 12 establece, entre otras cosas, que se le dará en particular a la niña oportunidad de ser escuchada en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte a la niña, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado.

66. Por lo anterior, tomando en consideración los adolescentes ***** cuentan con capacidad suficiente de madurez y buen juicio para emitir por sí mismo una opinión ante esta autoridad judicial, respecto del presente procedimiento, conforme al resultado de la evaluación psicológica que se les practicó a los adolescentes, por parte del Centro Estatal de Convivencia Familiar.

67. El 23 veintitrés de febrero del año en curso, tuvo verificativo una plática con los adolescentes***** de manera remota mediante videoconferencia, la cual, en lo conducente expresaron lo siguiente:

- Que tienen ***** y ***** años de edad respectivamente, que se llevan bien con su mamá y que viven con ella;
- Que se llevan bien con su papá, y que lo ven regularmente;



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040035802605

JF040035802605

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

68. Actuación, que goza de valor probatorio acorde a lo establecido por los artículos 287 fracción VIII y 372 del código procesal, con la cual se evidencia la situación familiar de los adolescentes afectos a la causa.

69. Bajo ese contexto, se tiene que se cumplió con las exigencias a que hacen alusión el artículo 4 de la constitución, dispositivo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, numeral 12 de la Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que afecten a NNA y artículo 418 del código civil, pues se otorgó el derecho a ser escuchados y expresar su opinión libremente en el procedimiento en el que se encuentra inmiscuida. Cobra aplicación la jurisprudencia de título y subtítulo siguiente.

DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA. El derecho referido está regulado expresamente en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño e implícitamente en el numeral 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y comprende dos elementos: i) que los niños sean escuchados; y ii) que sus opiniones sean tomadas en cuenta, en función de su edad y madurez. Ahora bien, la naturaleza jurídica de este derecho representa un caso especial dentro de los llamados "derechos instrumentales" o "procedimentales", especialidad que deriva de su relación con el principio de igualdad y con el interés superior de la infancia, de modo que su contenido busca brindar a los menores de edad una protección adicional que permita que su actuación dentro de procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar sus intereses, transcurra sin las desventajas inherentes a su condición especial. Consecuentemente, el derecho antes descrito constituye una formalidad esencial del procedimiento a su favor, cuya tutela debe observarse siempre y en todo tipo de procedimiento que pueda afectar sus intereses, atendiendo, para ello, a los lineamientos desarrollados por este alto tribunal.¹⁵

¹⁵ Registro digital: 2013781, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 345. Tipo: Jurisprudencia.

70. Por ende, se tiene que la actora cumplió con la carga probatoria que le arrojan los dispositivos 223, 224 y 225 el código procesal.

71. Opinión del tutor y de la Agente del Ministerio Público.

Tenemos que el tutor emitió su opinión como representante de la niña, a continuación se transcribe:

“Que habiéndome impuesto de los autos del expediente en que se actúa y toda vez que se me tiene como Tutor de los menores ***** solicito se continúe con el procedimiento y al momento que se dicte la resolución definitiva, se tomen en cuenta el escrito de demanda, las pruebas ofrecidas y desahogas en el procedimiento, la falta de interés del demandado en acudir a este procedimiento, la opinión rendida por mis pupilos y la que rinda la C. Agente del Ministerio Público adscrita a este H. Juzgado; solicitando que al momento de dictar la resolución definitiva sean resguardados los derechos de mis representados, conforme a lo establecido en los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 11, 12 y demás relativos de la Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.”(sic)

72. Por su parte, la **Agente del Ministerio Público** expresó lo siguiente:

“esta Representación Social solicita que se resuelva este asunto conforme a las pretensiones deducidas en autos y su carga probatoria, así como lo desahogado por ese H. Juzgado, pero en todo caso el interés superior del adolescente y de la niña deberán ser considerados por esa H. Autoridad de manera primordial en la toma de su decisión, debiendo evaluar y ponderar las posibles repercusiones, observando sus derechos y los principios de la infancia, así como cuidando que el ejercicio de los derechos de sus progenitores no podrá en ningún momento o circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de sus hijos, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 223, 239, 952, 954 y demás del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6, 13 y otros más de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León. (sic)

73. **Declaración.** Se decreta que la actora justificó los elementos de la acción, en tanto que, el demandado no desvirtuó la misma, por ende.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040035802605

JF040035802605

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

74. Se declara **fundada** la acción promovida por la actora en contra del demandado.
75. **Efectos del fallo.** En estricto apego a los artículos 14 y 16 de la constitución, se condena al demandado a la pérdida del derecho a ejercer la patria potestad sobre sus hijos.
76. Lo anterior es así, pues en caso contrario quedarían restringidos algunos derechos de los adolescentes, puesto que, para realizar cualquier trámite o acto referente a su persona o bienes en su caso, se necesitaría la autorización de su padre.
77. En tales condiciones, se declara el ejercicio exclusivo de ese derecho a la madre de los adolescentes, en virtud de que dentro del presente procedimiento, se justificó un incumplimiento con un convenio firme relativa a la obligación alimentaria por más de 90 noventa días, sin causa justificada.
78. Circunstancias que causa un detrimento en la formación y educación de los adolescentes, quienes actualmente se encuentran en una etapa de desarrollo, crecimiento y formación de carácter y personalidad.
79. **Convivencia.** No obstante que el demandado ha perdido el derecho para ejercer la patria potestad respecto de sus hijos, éstos ostentan el derecho de convivir con el progenitor no custodio, lo que no puede dejarse sin pronunciamiento alguno, dado que la crisis ocurrida entre los ascendientes puede obstaculizar la convivencia de los adolescentes que se encuentran separados del hogar de origen.
80. Entonces, se determina que los adolescentes tienen expedito su derecho de convivencia para con su padre, mismo que puede entablar cualquiera de los progenitores o incluso el Ministerio Público, previa opinión de los niños,

en los términos de los artículos 14 y 17 de la constitución y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

81. Obligaciones. Se declara que subsisten para el demandado todos los deberes de padre que tiene para con sus hijos, en términos del artículo 445 bis código civil.

82. Determinación que se toma con el objeto de salvaguardar el interés superior de la niñez, en acatamiento al numeral 952 del código procesal, disposiciones que obligan a las autoridades judiciales a resolver lo más benéfico para los NNA e incapaces, sin soslayar el desinterés, desapego, e irresponsabilidad de los primeros obligados a otorgar alimentos y afecto a sus hijos.

83. Debiéndose apuntar que todos los derechos son correlativos de obligaciones y entonces, quienes no cumplen con sus obligaciones no pueden acceder a continuar ejerciendo derecho alguno.

84. Cobra aplicación a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS.¹⁶

85. Variación. La presente resolución es susceptible de modificación, previa petición de la parte interesada o del Ministerio Público, cuando concurren causas supervenientes que afecten el bienestar de los adolescentes; lo anterior con sujeción al artículo 424 Bis del código civil.

86. Gastos y costas. Los artículos 90 y 91 del código procesal, indican en toda sentencia dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación

¹⁶ Tesis aislada. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XV-II, Febrero de 1995. Tesis: VI.1o.113 C. Página: 436.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040035802605

JF040035802605

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

en costas y que siempre serán condenados los litigantes que no obtengan resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra.

87. Sin embargo, el asunto que nos ocupa se ven involucrados derechos de adolescentes, por ello se determina que cada una de las partes contendientes deberá soportar los gastos que se originen en el presente procedimiento.

88. Lo anterior es con base al criterio judicial cuyo rubro es del tenor siguiente:

GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR (INCLUIDOS LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO), DE INFANTES DE EDAD O INCAPACES, ACORDE CON LA REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE Y A LA JURISPRUDENCIA PC.VII.C. J/1 C (10a.) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VII.2o.C.61 C (10a.)].¹⁷

IV. Resolutivos

Primero: Se declara fundada la acción analizada en el juicio ordinario civil sobre pérdida de patria potestad, promovido por ***** , respecto de sus hijos ***** en contra de ***** , tramitado ante este juzgado bajo el expediente judicial ***** .

Segundo: Se condena a ***** a la pérdida del derecho a ejercer la patria potestad sobre sus hijos ***** en consecuencia, se decreta el ejercicio exclusivo de ese derecho a la madre de los citados adolescentes, ***** .

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2296

Tercero: Queda expedito el derecho de convivencia de *****para ver y convivir con su padre, *****, el cual podrá ejercitarse por cualquiera de los progenitores o, incluso, por el Ministerio Público, previa opinión de los adolescentes.

Cuarto: Se declara que subsiste para *****las obligaciones que como padre tiene para con sus hijos.

Quinto: Se declara que la presente resolución es susceptible de modificación, previa petición de la parte interesada o del Ministerio Público, cuando concurren causas supervenientes que afecten el bienestar de los adolescentes.

Sexto: Atendiendo a los razonamientos esgrimidos en la parte considerativa del presente fallo, se declara que los contendientes se harán cargo de los gastos y costas que cada uno haya originado con motivo de la tramitación del presente juicio.

Notifíquese personalmente. Así, lo resuelve y firma, Nora Cecilia Hernández Macías, Jueza del Juzgado Cuarto de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado. Lo anterior, ante la fe de Reyna Nallely Rico Espinoza, secretario adscrita a este juzgado.

La resolución que antecede se publicó en el boletín judicial 8600 de este mismo día. Doy fe.

Japr

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.